

DICTÁMEN

QUE SOBRE EL PROYECTO DE

CÓDIGO RURAL,

PRESENTADO Á LAS CÓRTESES POR EL DIPUTADO

D. MANUEL DANVILA,

HA EMITIDO LA

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA

CORUÑA.

CORUÑA:

Imprenta de D. Domingo Puga.

—
1876



A la JUNTA PROVINCIAL de Agricultura, Industria y Comercio.

SR. PRESIDENTE:

La Sección de Agricultura se há enterado del proyecto de Código rural, presentado al Congreso de diputados por el Sr. D. Manuel Danvila, que V. S. se ha servido acordar pasase á aquella para emitir su informe, que tendrá el honor de evacuar en la forma que le sea posible. Porque tratándose de un asunto tan complejo, de suyo importantísimo, y que puede afectar intereses de mucha valía, ni á los que suscriben les bastaría el tiempo premioso de que pueden disponer desde que lo tienen á su exámen, ni presumen de competencia para que el resultado del mismo, pueda causar alteraciones profundas en el proyecto indicado.

Revela este un detenido estudio de las disposiciones del derecho recogidas y modificadas en la parte que se relacionan con los intereses agrícolas, y aun con los generales de otra índole, lo cual es de supo-

ner se armonice con el Código civil que en su día se plantee, evitando dudas que pudieran suscitarse, y la necesidad de recurrir á la interpretacion para conciliar prescripciones, acaso contradictorias entre sí

Apropósito de esto halla desde luego la Seccion en el Libro 1.º del proyecto art. 5.º, que el labrador no podrá renunciar su domicilio sujetándose á otro distinto, en lo que parece prohibírsele se someta á un Juez diverso del que lo sea de aquel para lo que está facultado por el art. 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil; porque si la prohibicion expuesta no tiende á impedir la sumision potestativa que legalmente se le permite, en la actualidad, ni produciria otro efecto La seccion no comprende la conveniencia de esta innovacion perjudicial al labrador en muchos casos, especialmente en préstamos, porque es posible que cuando necesite recurrir á los mismos, para subvenir á atenciones perentorias, el prestamista no se los facilite sin que en el documento de obligacion se sometan al Juez de su domicilio, que es la práctica constante en el país.

En el mismo libro, art. 7.º al clasificar la propiedad rural; se dá á la inmueble una estension que hoy no tiene, comprendiendo en ella, además de los abonos y ganados destinados al cultivo como instrumentos de este, los utiles ó herramientas necesarias para el mismo y los frutos pendientes en los árboles, ó plantas, lo cual altera la calificacion de la propiedad en todo lo que concierne á la agricultura, y por con-

secuencia necesaria á los amillaramientos, puesto que estos habrán de comprender como bienes inmuebles para formar la riqueza imponible, una gran parte de los que hoy no lo son

En esto creen ver los que suscriben un perjuicio posible. La ley impone contribucion por los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sin comprender en ninguno de estos conceptos los abonos, los instrumentos de labranza y demás efectos análogos, porque se reputan muebles no gravados. Una vez considerados inmuebles habrán de comprenderse en el capital tributario en daño del labrador.

En cuanto á los ganados, la Subdivision de la propiedad en Galicia exige diversa forma de cultivo que en las provincias en que este se hace por grandes estensiones y para un fruto determinado. En este país, por lo general, todos los labradores son propietarios de más, ó ménos importancia relativa: aquellos cuyas fincas no les alcanzan para el cultivo, toman las demas que necesitan en arrendamiento, y lo mismo estos, como los que trabajan tierras propias, y los que son mero colonos, reúnen un compuesto de bienes con casa que se denomina «lugar» y lo dedican á la produccion de trigo, maiz, centeno, abichuela, patatas, legumbres y prados. Para los trabajos tienen una pareja, dos ó tres de ganado, segun su posibilidad, que con frecuencia, es aparcería, y que sirve no solo para aquellos, sino para el tráfico. De manera que puede decirse con seguridad; que en esta

provincia; no se conocen animales destinados exclusivamente al cultivo, como instrumentos de este, y ningunos podrian clasificarse de inmuebles; aún aceptando que entre estos deban comprenderse los que tengan aquella sola aplicacion.

Nada se ocurre á la Seccion que exponer en cuanto al título 2.º que trata del derecho de anexion como medio de adquirir, en el que se consagra y metodiza la observancia de las disposiciones de nuestro derecho, traídas en parte del Romano, y que están aplicando los Tribunales; segun su recto criterio.

Ofrece desde luego indudable ventaja de ver reunidas reglas precisas y fáciles á que atenerse, á las que parece se dá nueva vida para evitar el pretesto de desuso á que con frecuencia, en este país, respecto de prescripciones antiguas.

La materia de contratos y obligaciones derivadas de los mismos; tratada luminosamente en el título 3.º de dicho proyecto abraza, además de su division, condiciones esenciales para su validez, y las accidentales que puedan estipularse, la esplicacion de los de compra-venta con todas sus circunstancias, y consecuencias, permuta, arrendamiento, censos, sociedad, mandato mutuo, comodato, fianza y todos los análogos, y que se relacionan, no solo con la agricultura, sino con todas las demás transacciones generales conocidas.

Las prescripciones que se consignan son las mismas que constituyen la legalidad existente sobre el

particular, aplicables lo mismo á zonas rurales, como á las que no lo sean. Siempre es plausible el trabajo, del que resultan, reunidas reglas fijas espuestas con claridad y recordadas por mas que no sean nuevas, como sucede en este tratado, especialmente en los contratos relativos á animales, saneamiento y otros puntos determinados que son de mucha ventaja, puesto que por su claridad y precision, puedan ser conocidas de todos y evitar cuestiones dispendiosas que tanto perjudican al labrador.

Llama la atencion de los que suscriben, lo que se establece respecto de los censos; y que resuelve incidentalmente la grave cuestion de los foros de Galicia. Establece el capítulo 6.º del título citado que no podrán constituirse otros censos que el reservativo y el consignativo. El primero es poco comun en estas provincias, pero el segundo equivalente á la renta flumentaria, ó en saco; como vulgarmente se la conoce, fue muy frecuente en tiempos anteriores y de él traen origen muchos de los gravámenes á que está afecta la propiedad. Una ley recopilada habia prohibido que en este censo se pactase el rédito en frutos ú otras especies que no fuesen dinero, por la desproporcion que esto producía, pero ha caído en desuso y especialmente desde que alguna sentencia del Tribunal Supremo, en pleito sobre rescision de un censo por aquella causa, vino á sancionar la validez del contrato en esa forma. El censo consignativo, cuyo rédito no se pagaba en metálico, era acaso el más

ruinoso para el labrador, puesto que recibia; por ejemplo, como capital de una fanega de trigo; que queda obligado á pagar sobre una finca determinada; una exigua cantidad que no estaba en relacion con el valor de aquel fruto en el mercado, pero aunque lo estuviese, al tiempo de la constitucion, no lo estaba en los años sucesivos, dándose el caso de que cuando el precio se elevaba, venia á pagar, en vez de un interés proporcionado; otro muy crecido, pero la Seccion prescindirá de continuar examinando este particular, ya por que en el proyecto referido, el rédito se fija en dinero, ya por que tambien el buen sentido general en esta comarca, hizo que se constituyan pocos de esos censos.

El proyecto de dicho código prohibiendo otros que no sean los expresados, viene á suprimir el enfiteútico y á la vez los foros, subforos y demas gravámenes análogos. Los que suscriben no conformes con esta solucion se consideran sin embargo dispensados de retroceder á tiempos remotos para demostrar que cabalmente esos contratos fomentaron la riqueza agrícola en Galicia y han sido la base del bien estar de los cultivadores, especialmente desde que en virtud de la pragmática de 11 de Mayo de 1763 vinieron á convertirse en perpétuos. La opinion general fundada en la tradicion constante responde de esta verdad. ¿Qué serian los estensos eriales, los montes y terrenos incultos, cuando su dueño concedió gratuitamente el dominio útil de los mismos en

virtud de foro, que hoy estan convertidos en terrenos productivos y feraces, por el interés y el trabajo enfiteutas? Continuarían en el estado primitivo, puesto que el propietario no alcanzaba á mejorarlos con perjuicio del mismo, de la clase proletaria y de la riqueza pública, desarrollada, visible y ventajosamente por consecuencia de los foros.

Estos son quizá la más eficaz garantía de la cuestión social en Galicia, pues, convirtiendo al simple jornalero, al labrador de escasa fortuna en propietario, cuyo trabajo en las fincas forales les facilita lo necesario para subvenir á las necesidades de su vida frugal y de su aliño y aun para la comodidad en el campo, relativamente, les releva de una vida de aventuras, que dá lugar, en otras provincias á frecuentes conflictos.

El interés positivo y de aceptación de los foratarios por sus tierras, inspira amor al trabajo, sostiene la moralidad pública, y la armonía entre todas las clases, de lo cual proviene que en Galicia no hallen acogida las doctrinas de ciertas escuelas y se conserve el orden público, lo cual no sucedería si el número de propietarios fuese exiguo, y la exuberancia de simples trabajadores que no hallan ocupación por falta de desarrollo de otras industrias, se impusiese, como acontece en otras comarcas en circunstancias dadas. La Sección no recordará á la Junta, porque es notoria, la importante participación que como dueños del dominio útil representan los enfiteutas en las

fincas aforadas cuyo canon, ya por razon del otorgamiento del foro, ya por las mejoras echas en aquellas, es poco sensible y omite además consecuencias de otro orden que estan muy al alcance de la ilustrada Corporacion á que tienen el honor de dirigirse y que harian muy estenso este informe.

Por dicho proyecto no podrian constituirse nuevos censos enfitéuticos, ni foros, lo cual no cree la Seccion conveniente, beneficioso, ni hasta justo, puesto que se atacaria sin razon el libre uso legítimo de la propiedad. Las opiniones mas avanzadas en este punto no han llegado á tanto en medio de su natural propension á la absoluta libertad de la tierra.

Las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873 sobre redenciones, sancionadas con manifiesta tendencia á la consolidacion de ambos dominios del modo mas favorable al utilitario, léjos de prohibir la constitucion de nuevos foros, establecen reglas para lo sucesivo, y la Seccion en este punto tiene el sentimiento de no estar conforme con el proyecto del código indicado, opinando que deben respetarse dichos contratos, y su constitucion ulterior, dentro de las prescripciones legalmente establecidas, ó que se establezcan

Respecto de la redencion de los existentes tampoco pueden aceptar los que suscriben las bases que se fijan para la misma.

El 3 por 100 como tipo comun para redimir todos los gravámenes que se espresan, no seria equitativo.

Enhorabuena que á ese precio se rediman las cargas que proceden de censos enfiteuticos y de foros primitivos con iguales condiciones; pero cuando estos varian como es frecuente, ó tratándose de subforos, renta en saco, derechos de superficie y otros análogos, el 3 $\frac{1}{2}$ por 100 seria excesivo. La Seccion, pues, inspirada lealmente en sus observaciones prácticas, y en fuerza de una profunda conviccion por el interés general de esta provincia, cree en resúmen, que no debe prohibirse la constitucion de censos enfiteuticos, ni la de los foros que son contratos análogos, opinando por la prohibicion de los subforos y censos frumentarios, como opuestos á la conveniencia general por la duplicidad de cargos que producen.

En cuanto á las demas alteraciones, más ó ménos sustanciales, que se introducen en los contratos, obligaciones, prescripcion como medio de adquirir, y otras materias tratadas en el libro primero del proyecto de código, ó este ha de ser comun y por él han de juzgar los Tribunales en todos casos, ó ha de refundirse en el Código civil en estudio, pues, de no ser así vendria á haber dos códigos en ciertos casos, y á resolverse de un modo indirecto, y por un cuerpo de derecho especial en contradiccion con las leyes vigentes. La Seccion no debe penetrar en este terreno que daria lugar á consideraciones muy extensas superiores á sus fuerzas y de que no son susceptibles los estrechos limites de este dictamen, no

creyendo además que esa sea su misión. A grandes rasgos indica las dificultades expuestas en un leal deseo de que no se complique la legislación estableciendo una para los intereses agrícolas y otra para los demás, estando los de ambas clases íntimamente relacionados.

El libro 2.º se ocupa del ejercicio de la propiedad rural que radica en el estado que es pública, común, ó baldía, y cree la Sección que en muchos puntos viene á llenar un vacío, á satisfacer necesidades que se sienten y á las que no puede atenderse cumplidamente con el derecho constituido. En general es aceptable con las variaciones, que hará la discusión y la experiencia. En la parte relativa á baldíos, ó conocidos por terrenos comunes en Galicia la idea de dividirlos lucha con la opinión unánime del país y es impopular acaso sin razón: pero un pueblo, una parroquia ó un término municipal que disfruta de tiempo inmemorial, un monte, unas marismas ó terreno común que utilizan los vecinos para hacer leña, proporcionar abono ó para otros usos, además de que sufriría graves perjuicios con la división y adjudicación á particulares, chocaría con lo que cree su derecho que la posesión tradicional viene consagrándole. La ley de 1.º de Mayo de 1855 exceptúa de la venta esos terrenos, como de aprovechamiento común y opina la Sección que con justicia, si no ha de causarse una perturbación sensible: fuera de esa propiedad, si en otras provincias hay baldíos con las condiciones de

tales, puede aceptarse lo que el proyecto de código comprende.

Lo mismo puede decirse del libro 3^o en el que son notables los capítulos sobre servidumbres los que dan lugar actualmente á litigios ruinosos, como es consiguiente en donde la propiedad se halla tan fraccionada como lo está en Galicia. La poca precision de las disposiciones legales, las prácticas abusivas y otras causas, complican esos juicios, lo cual nos sucederá sancionadas las reglas claras y equitativas que se consignan en dicho proyecto. Los deslindes y amojonamientos estan bien entendidos, y su realizacion se facilita seguramente por los medios fáciles y económicos que se establecen, los cuales son de aplicacion práctica en este país, en el que, mas que en ningun otro son frecuentes los que aquellos producen. En los capítulos de este libro, en cuanto su observancia es posible en esta provincia, nada ocurre á la Seccion que objetar.

El libro 4^o que se titula «De proteccion á la propiedad rural» se ocupa de estadística y se propone el Sr. Danvila obtener un catastro y censo á la vez clasificando sus operaciones. De este particular fuera de los trabajos Geodésicos y Topográficos hechos en algunas provincias, solo se ha ocupado hasta ahora la accion fiscal, para distribucion y pago de impuestos, y actualmente está abocada la rectificacion ó formacion del amillaramiento con el mismo objeto. El ilustrado autor del proyecto se limita á esponer las cir-

cunstancias del catastro y del censo de la población agrícola, dejando al Gobierno procurar que uno y otro, y la estadística en general se subordine á las bases espuestas y conforme á las instrucciones y reglamentos necesarios. Los demas capítulos sobre la representación agrícola, enseñanza, guardia rural, bancos y exposiciones, son el complemento de las prescripciones del proyecto, para hacerlas útiles y asegurar su ejecución, siendo en general aceptables. Las reformas en la administración de justicia alteran poco las que se hallan establecidas en la ley de enjuiciamiento civil. Se varia sin embargo en cuanto á los desáucios, arreglándoles á la tramitación del juicio verbal, no escediendo el arriendo de 250 pesetas, que en Galicia serian todos, puesto que pocos pasan de esta suma. Aquella breve sustanciación no permite la libertad necesaria de la defensa: y siendo personas imperitas la inmensa mayoría de los jueces municipales podrá ser esto ocasionado á comprometer los derechos de las partes y dar margen á injusticias, puesto que el funcionario que ha de decidir sobre los mismos, no los conoce. Esto resalta todavia mas en los deslindes y amojonamientos en los que se resuelve con carácter de perpetuidad de parte de las fincas; en las cuestiones de riego y servidumbres que por lo general constituyen derechos invalorable, y en los que no puede atenderse para su apreciación á lo que valgan en predio, sirviente, ó dominante, sino, á la facultad de aprovechar un manantial dado

que hoy fertiliza un terreno de 100 pesetas, y á lo sucesivo puede servir para una industria ú otro uso de mucha mayor estimacion, lo cual es exactamente aplicable á las servidumbres. El libro 5^o trata de la policia rural y por consecuencia de las transgresiones justiciables definidas y penadas en el Código vigente: y que el correctivo sea más ó menos severo ó afflictivo, no considera la Seccion que debe ser objeto de este dictámen. En cuanto á las prescripciones varias, como medios de eximirse del cumplimiento de una obligacion, creen los que suscriben que no constituyen una especialidad del Código rural, sino que corresponden al civil al que se acomodan los de que se hace mérito en los ultimos capitulos del proyecto. Los términos en lo general son los señalados por las leyes que rigen, y en lo que se alteran por aquel parecen á la Seccion demasiado premiosos, y para que produzcan la pérdida de un derecho legítimo, opinando que convendria conservar las disposiciones que actualmente rigen.

Los que suscriben no pueden presentar á la Junta, como desearan, un informe mas detallado y luminoso, yá porque de todas maneras seria pálido y poco autorizado, despues de haber leído las consideraciones espuestas por el Sr. Danvila, y yá el angustioso tiempo que les ha dejado, primera su ausencia y despues perentorias atenciones de que no pueden prescindir, no los permite hacer un estudio bastante detenido del estenso proyecto que se ha sometido á

su exámen y cuya devolucion se les reclama con urgencia. Creen que los Códigos especiales deben limitarse estrictamente á su objeto á semejanza de la ley de aguas de 30 de Agosto de 1866, de las ordenanzas de montes, y otros análogos, pues, si en ellos se introducen disposiciones de índole general corren el riesgo de su inobservancia. A la sabiduria de las Cortes no se ocultarán los inconvenientes espuestos y los resolverán satisfactoriamente.

La Seccion no terminará estas ligeras indicaciones sin cumplir el grato deber de felicitar lealmente al Sr. Danvila por la oportunidad de su trabajo que científicamente complejo rebela un conocimiento profundo del derecho y de los demas ramos del saber humano que concurren con aquel á ordenar prescripciones convenientes y justas; por su decidido propósito de contribuir al bien público fomentando y protegiendo á la vez la agricultura, que siendo la industria primitiva es la base de todas las demas: y si el proyecto indicado no llena en absoluto las condiciones de detalle para todas las provincias de España, la diversidad de suelo, de clima, de costumbres y hasta de preocupaciones, que no siempre pueden combatirse con ventajosos resultados, esplica la imposibilidad de adoptar un Código, ó un cuerpo cualquiera de disposiciones generales que sean de aplicacion é igualmente útil para la prosperidad de todas las comarcas.

Al buen criterio del Gobierno y de sus delegados

en las provincias corresponde facilitar con celo y perseverancia esa misma aplicacion de nuevas prescripciones; de manera que en lo que estas puedan ser directamente opuestas á las anteriores, la transicion tenga lugar del modo menos sensible para los intereses que puedan considerarse lastimados, lo cual se refiere ya á la ciencia del Gobierno, de que no incumbe á la Seccion ocuparse.

La Junta estimará lo propuesto ó como siempre lo que en su superior ilustracion considere mas aceptado para que en las reformas á que el proyecto se contrae surtan los efectos oportunos.

Coruña 4 de Noviembre de 1876 —José María Patiño.—Andrés Garrido.—Luis Montanaro.—José Pardo, Jefe de la seccion de Fomento —Buenaventura de Bustamante, Registrador de la propiedad.

Dado cuenta á la Corporacion del precedente dictámen en sesion de este dia, fué aprobado por unanimidad.

Coruña 5 de Noviembre de 1876.

El Comisario Presidente,
Laureano María Muñoz.

P. A. de la J.
El Ingeniero Secretario,
Lorenzo Romero.